



## C) RESOLUCIONES DE SECRETARÍA GENERAL

### 1.- ACLARACIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1995 RELATIVA A LAS ELECCIONES DE DECANOS Y DIRECTORES DE CENTROS Y DEPARTAMENTOS:

«... En cuanto a los estudiantes que se encuentran en Europa disfrutando del Programa Erasmus, teniendo en cuenta que es una estancia justificada prolongada deben ser sustituidos por los suplentes.

SOBRE COMPOSICIÓN DE LAS MESAS... la presidencia de la mesa electoral en caso de que el Decano sea candidato corresponde a un Vicedecano que no concurra como candidato (art. 20.1 del Reglamento Electoral), sin que sea obstáculo el que pueda haber sido mencionado por alguno de los candidatos como posible miembro de su equipo, dado que la elección es únicamente entre los candidatos a Decano».

\* \* \*

### 2.- ACLARACIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1995 SOBRE COMPOSICIÓN DE LAS MESAS DE CENTRO:

«... De acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 8.2 del Reglamento Electoral, la selección de las Mesas de Centro se hace entre el personal docente, personal de administración y servicios y estudiantes del propio Centro aún en el caso de que alguno de los citados colectivos deba votar fuera de ese Centro si la circunscripción es de Campus; la interpretación del último inciso del artículo 8.2 ha de hacerse respetando en todo caso lo dispuesto en el citado párrafo primero del artículo 8.2, por lo que ha de entenderse que afecta sólo a los colectivos (profesores y estudiantes) que tengan constituidas Mesas en cada Centro, ya que cualquier otra interpretación conduciría al resultado absurdo de no ser posible la constitución de las Mesas de Centro».

\* \* \*

### 3.- RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 1996 SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS DE CENTRO PARA LA ELECCIÓN DE DECANOS Y DIRECTORES DE CENTRO:

«...1.- Los integrantes del equipo directivo que no sean miembros electivos de la Junta no poseen derecho a voto (art. 20.1 del Reglamento Electoral).

2.- Los integrantes del equipo directivo en funciones que son miembros de pleno derecho (electivos) de la Junta dejan temporalmente vacantes algunos de los puestos representativos de la misma, que eventualmente habrán sido ocupados durante su mandato por los correspondientes suplentes. Al finalizar el mandato del Decano/Director y pasar a ejercer su cargo en funciones, los miembros del equipo directivo recuperan su puesto entre los miembros electivos de la Junta, desplazando a los suplentes que hubieran ocupado su lugar. Por consiguiente, y en aplicación del art. 44.1 de los Estatutos de la Universidad,



sólo forman parte de la Junta que ha de elegir Decano/Director los miembros que hubieran sido elegidos en su momento más, en su caso, los miembros del equipo en funciones no electivos, aunque éstos sin derecho a voto»

\* \* \*

#### **4.- ACLARACIÓN DE 29 DE ENERO DE 1996 SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS DE FACULTAD PARA LA ELECCIÓN DE DECANOS:**

«1.- Las Facultades, Centros y Departamentos pueden efectuar ellos mismos la convocatoria electoral correspondiente. La convocatoria es competencia de las Juntas de Facultad o Centro y de los Consejos de Departamentos respectivamente, que deberían reunirse antes de la finalización del mandato de Decanos y Directores de Centros y Directores de Departamentos.

2.- En tal caso la convocatoria ha de llevar la fecha de la reunión de la Junta de Facultad o Centro y del Consejo de Departamento (...)

La convocatoria debe incluir un calendario ajustado a los plazos previstos en el Reglamento Electoral (...)

3.- De no efectuar la convocatoria la Junta de Facultad, Centro o Departamento, el Rector convocaría la correspondiente elección (..) en aplicación de lo dispuesto en el art. 4 del Reglamento Electoral, ajustándose al calendario propuesto por la Comisión Electoral».

\* \* \*

#### **5.- RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 1996 SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE CENTRO CUANDO EL NÚMERO DE REPRESENTANTES DEL PROFESORADO SEA INFERIOR A VEINTE.**

«Al objeto de garantizar la representación de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria en los Centros prevista en términos generales por el artículo 44.1 de los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha, y de conformidad con los criterios de la Comisión Electoral en lo que afecta a la normativa electoral, he resuelto que el citado precepto se aplicará del modo siguiente en los supuestos que se especifican:

1. Cuando en un Centro el número de representantes del profesorado sea inferior a veinte, el número de representantes del resto de los sectores se minorarán proporcionalmente.

2.a) Cuando un miembro del equipo de gobierno del Centro pertenezca a los representantes del profesorado del mismo, será sustituido provisionalmente en su representación por el siguiente más votado.

A su vez, en el momento en que deje de pertenecer al equipo de gobierno recuperará su condición de representante, que pierde quien la ostentaba provisionalmente.

b) Los profesores que formen parte de la Junta en virtud del mecanismo de sustitución provisional contemplado en el apartado anterior, ejercerán su función con plenitud de derechos, a excepción de la elección de Decano, en la que sólo podrán votar los profesores que sean miembros de la Junta por elección».

\* \* \*



## 6. RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2004 RELATIVA A LAS ELECCIONES DE JUNTAS DE FACULTAD/ESCUELA, CONSEJO DE DEPARTAMENTO, Y DECANO Y DIRECTOR.

«... PRIMERO. En aquellas Facultades o Escuelas en las que estén censados un número inferior a 20 profesores funcionarios de los cuerpos docentes universitarios, el resto de sectores se minorarán en la misma proporción que quede minorado aquél, redondeando al entero más próximo, según el anexo adjunto. *(Modificado por el apartado b) del artículo 47 de los Estatutos de la UCLM, aprobado en Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2008)*

SEGUNDO. Se autoriza a los Secretarios «en funciones» de los Consejos de Departamento en elecciones, a convocar a dichos Consejos en día distinto al establecido en el calendario electoral, con el fin de que no coincida con la convocatoria de las Juntas de Facultad/Escuela.

TERCERO. De conformidad con el art. 3.3 del Reglamento Electoral y tal como constará en las papeletas de votaciones, en las elecciones a órganos colegiados, habrá que incluir como máximo tantos nombres de candidatos como puestos haya que cubrir minorados en uno, siempre que éstos no superen la cifra de 6. Si los puestos a cubrir fueran de 6 a 11, la minoración será de dos, y de 12 en adelante dicha minoración será de tres».

### ANEXO

PDI FUNCIONARIO	RESTO PDI		ESTUDIANTES		PAS	
	30%		30%		15%	
20	6,00	6	6,00	6	3,00	3
20	6,00	6	6,00	6	3,00	3
19	5,70	6	5,70	6	2,85	3
18	5,40	5	5,40	5	2,70	3
17	5,10	5	5,10	5	2,55	3
16	4,80	5	4,80	5	2,40	2
15	4,50	4	4,50	4	2,25	2
14	4,20	4	4,20	4	2,10	2
13	3,90	4	3,90	4	1,95	2
12	3,60	4	3,60	4	1,80	2
11	3,30	3	3,30	3	1,65	2
10	3,00	3	3,00	3	1,50	1
9	2,70	3	2,70	3	1,35	1
8	2,40	2	2,40	2	1,20	1
7	2,10	2	2,10	2	1,05	1
6	1,80	2	1,80	2	0,90	1



## **7. RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 2004 SOBRE ADECUACIÓN DE LOS BECARIOS DE INVESTIGACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE JUNTAS DE FACULTAD/ESCUELA Y CONSEJO DE DEPARTAMENTO.**

«... Habiendo consultado a la Comisión Electoral, y con el fin de adecuar lo más posible a la realidad -sólo a efectos electorales- la situación de los becarios de investigación, del personal contratado en proyectos de investigación y de los profesores contratados a proyectos de investigación «Ramón y Cajal»,

HE RESUELTO:

1º. El colectivo del personal docente e investigador que es becario de investigación -entendiendo por tal categoría, a efectos electorales, los becarios de investigación y el personal contratado laboral adscrito a proyectos de investigación- tendrán la siguiente consideración:

A) En las Elecciones a Junta de Facultad/Escuela: no son elegibles, pero son electores y podrán votar al colectivo del art. 47.c de los Estatutos (Sector: resto de personal docente e investigador).

B) En las elecciones a Consejos de Departamento: son elegibles los becarios de investigación strictu sensu del art. 43.1.e de los Estatutos -esto es, no son elegibles el personal contratado laboral adscrito a proyectos de investigación- y son electores todo el colectivo, pudiendo votar al grupo del art. 43.1.e. (Sector: becarios de investigación).

2º. Dada la singularidad específica de los profesores contratados a programas de investigación «Ramón y Cajal», este colectivo formará parte de pleno derecho de los Consejos de sus respectivos Departamentos de conformidad con lo establecido en el art. 43.1.b de los Estatutos de la Universidad. En las elecciones a Junta de Centro podrán ejercer su derecho a voto dentro del Sector «Resto P.D.I.», pudiendo ser tanto electores como elegibles».

\* \* \*

## **8. RESOLUCIÓN DE 12 DE MARZO DE 2004, POR LA QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE MARZO DE 2004 EN EL SENTIDO DE NO CONSIDERAR A VARIOS PROFESORES COMO ADSCRITOS EN EL IREC.**

Mediante resolución de esta Secretaría General, de fecha 2 de marzo de 2004, se desestimaba la reclamación al censo electoral presentada por D. José María Abenza Corral y diez profesores más de la E. U. de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real,



RESULTANDO que, mediante resolución del Rectorado de fecha 12 de noviembre de 2003, en virtud de lo establecido en el art. 65 de los Estatutos de la Universidad de Castilla-La Mancha, se integró en la E. U. de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real a los profesores D. Pedro Javier Cordero Tapia, D. José Antonio Dávila García, D. Christian Gortazar Schimdt, D. Rafael Mateo Soria y D. Vidal Montoro Angulo y en la E. T. S. de Ingenieros Agrónomos de Albacete a los profesores D. Tomás Landete Castillejos y D. Andrés José García Díaz, quedando adscritos al I. R. E. C.

CONSIDERANDO que la adscripción de dichos profesores al I. R. E. C. es asimilable a una comisión de servicio de carácter temporal.

CONSIDERANDO que la práctica adoptada en la Universidad de Castilla-La Mancha, a efectos electorales, ha venido siendo la de considerar que los funcionarios que prestan servicio en la misma en comisión de servicio deben figurar en el censo del centro en el que realmente desempeñan dicha comisión de servicio.

CONSIDERANDO que consultado el Presidente de la Comisión Electoral, éste considera que dichos profesores, de conformidad con la solución adoptada a efectos electorales en el caso de los profesores que se encuentran en comisión de servicio en algún centro de la Universidad, no deben figurar en los censos de la E. U. de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real y en la E. T. S. de Ingenieros Agrónomos de Albacete.

CONSIDERANDO que la inclusión de los profesores anteriormente citados en los censos de la E. U. de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real y en la E. T. S. de Ingenieros Agrónomos de Albacete se ha debido a un error de hecho, en cuanto a la determinación del centro en el que realmente prestan servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede rectificar la resolución de esta Secretaría General de 2 de marzo de 2004.

En su virtud,

ESTA SECRETARÍA GENERAL ha resuelto rectificar la resolución de 2 de marzo de 2004 en el sentido de no considerar a los profesores D. Pedro Javier Cordero Tapia, D. José Antonio Dávila García, D. Christian Gortazar Schimdt, D. Rafael Mateo Soria y D. Vidal Montoro Angulo como adscritos a la E. U. de Ingeniería Técnica Agrícola de Ciudad Real y a los profesores D. Tomás Landete Castillejos y D. Andrés José García Díaz como adscritos a la E. T. S. de Ingenieros Agrónomos de Albacete, por figurar realmente adscritos al I. R. E. C. y, en consecuencia, rectificar los censos de los indicados centros.

\* \* \*